

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo -a continuación de declarativo- Rad.
110013103037200101048 00

Frente al recurso de reposición interpuesto por los ejecutados contra el auto del 7 de diciembre de 2020, adicionado el pasado 10 de febrero, se señala lo siguiente.

Es cierto que el presente es un asunto en el que se ejecuta una sentencia condenatoria, frente a la cual el artículo 442 del C. G. P., en su numeral 2° prevé que únicamente podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Igualmente, se advierte que los ejecutados, particularmente los herederos determinados de Alfred Bloch Ditzel expresaron que repudiaban la herencia en el término para contestar la demanda, todo con fundamento en el artículo 87 del C. G. P.

De las pruebas pedidas por el ejecutante para desvirtuar tal defensa, únicamente resultaba pertinente, útil y necesaria la referente al trámite del juicio de sucesión del señor Bloch Ditzel que se había radicado en el Juzgado Séptimo de Familia de la capital, donde puede comprobarse quiénes fueron reconocidos como herederos, quienes aceptaron la herencia o la rechazaron.

Así, otros medios de prueba como los libros de accionistas de una sociedad que no es parte en este proceso, o los informes de la autoridad tributaria y un ente de control como la Contraloría General de la República, o las declaraciones de renta de los sucesores, devienen

innecesarias, ya que la actuación sucesoral es el escenario donde bien pudieron ejercer las prerrogativas establecidas en el ordenamiento respecto de la herencia de su padre.

Y es que tal como el extremo ejecutante señala, los informes de las autoridades públicas dan cuenta de la existencia del juicio de sucesión de Alfred Bloch Ditzel, que es el que se requirió en el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital que ya obra en el expediente.

Es con base en lo anterior que se modificará la providencia atacada junto con su adición, para en su lugar negar las pruebas requeridas en los numerales 2.2, 2.3., 2.4, 3.1, 3.2 del escrito aportado por la parte ejecutante y visto a folios 169 a 172, manteniendo incólume la petición del numeral 3.3 que por lo demás ya obra en el plenario.

Igualmente, observa el Juzgado que se hace innecesario agotar audiencia para recibir interrogatorios de parte, siendo suficiente las documentales aportadas, de modo que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 2° del C. G. P., y se correrá traslado a las partes para que formulen sus alegaciones.

Por otro lado, frente a la solicitud de ejecución conexa, debe tener en cuenta que en el mandamiento ejecutivo librado el 26 de mayo de 2017 se incluyó como parte pasiva a MARTHA LIBIA NIÑO POVEDA, de modo que no es necesario pronunciamiento adicional sobre si incluirla o no como parte pasiva en esta acción.

En razón a lo explicado el Juzgado, **RESUELVE**

1. REPONER PARCIALMENTE el auto del 7 de diciembre de 2020 adicionado el 9 de febrero de 2021, en el sentido de **DENEGAR** las pruebas pedidas por la parte ejecutante en el escrito de réplica a las excepciones, requeridas en los numerales 2.2, 2.3., 2.4, 3.1, 3.2 del escrito aportado por la parte ejecutante y visto a folios 169 a 172.

Se mantiene incólume la petición contenida en el numeral 3.3. del memorial antes señalado, la que ya obra en el expediente y por consiguiente, se pone en conocimiento de las partes las copias aportadas por el Juzgado Séptimo de Familia de la Capital.

2. De conformidad con el artículo 278 numeral 2° del C. G.P. y por considerar suficiente para decidir el material documental obrante a folios, se dictará sentencia anticipada y en consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

3. Frente a la ejecución conexas respecto de MARTHA LIBIA NIÑO POVEDA, estarse a lo resuelto en el mandamiento de pago dictado por este Juzgado el 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 067 de esta misma
fecha.-

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d0999199e9e662aa4ac07f0ec869b5376642714c62c54d9a6ce18
a08d444e32**

Documento generado en 11/05/2021 08:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real

No. 11001 31 03 037 2021 00116 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se **autoriza el retiro** de la demanda por parte del apoderado actor. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 067 de hoy 12 de mayo de 2021, a las
8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870e417f5e65cb8e5dfbcb05fa6943273fe0dcf1edbf7d24c52972e2a4fd2da

Documento generado en 11/05/2021 08:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**